León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número 121/2013/C-I, iniciado por nota periodística y ratificado por XXXXX, XXXXX y XXXXX, respecto de actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de XXXXX y XXXXX, así como de la persona que en vida respondiera al nombre de XXXXX, además de la queja presentada por XXXXX, XXXXX y XXXXX, por actos que estimaron violatorios de sus Derechos Humanos, que imputan a ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.

CASO CONCRETO

I. Privación de la Vida

Figura definida como cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, o por otro particular con la anuencia de éste.

En agravio de quien en vida respondiera al nombre de XXXXX:

XXXXX, enderezó queja en contra de elementos de Policía Ministerial que participaron en los hechos publicados en el periódico "El Sol del Bajío", de circulación en la ciudad de Celaya, Guanajuato con encabezado "Caen en balacera", por el fallecimiento de su hijo de XXXXX años, que en vida respondiera al nombre de XXXXX, refiriendo no haber sido testigo de los hechos, pero que le han referido que alguien le aventó o bien que le dispararon, pues comentó:

"(...) me comentaron es que llegaron Elementos de la Policía Ministerial del Estado, ahí empezaron a disparar y me dijeron que alguien aventó a mi hijo, pero esto no lo sé (...) el Agente del Ministerio Público me dijo que había sido un accidente, que se había caído, como causa de la caída se había muerto, pero hay gente que me dice que no, que lo aventaron, otros dicen que hubo disparos, lo cierto es que no puedo precisar si efectivamente mi hijo murió porque se cayó el suelo de donde estaba, o si alguien lo arrojó, o si le dispararon (...)

Al sumario se agregó la copia del **Proceso Penal 93/2013**, ventilado en el Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Cortazár, Guanajuato, del que se advierte el Dictamen de Fijación de un Lugar de Hechos, **SPCC 2460/2013** (foja 151 a 156), del día **26 veintiséis de junio de 2013** dos mil trece, suscrito y firmado por Edgar Rafael Rico Esparza, Perito Criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que **se fija un cadáver de persona de sexo masculino**, localizado en la planta alta extremo poniente del domicilio ubicado en **XXXXX** de la **calle XXXXX de la comunidad de Santa Rosa de Lima**, en dónde se encuentran tres cuartos en obra negra, localizándose a su lado un arma de fuego calibre .38 super marca Colt, dictamen que es ilustrado con fotografías que permiten advertir que los cuartos en construcción no cuentan con techo.

Misma documental que contiene la inspección ministerial del mismo cadáver, de las lesiones que presenta, practica de la necropsia y toma de muestras para posterior estudio de prueba de deflagración de pólvora de las manos (foja 95 y 96).

Cadáver que dentro de la misma documental, fue identificado por sus familiares como quien en vida atendiera al nombre de XXXXX, cuyo resultado en el dictamen médico de necropsia SPMC 2730/2013 de fecha 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por los Doctores Roberto Celis Rodríguez y Javier Servín Martínez, Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, se estableció como causa de la muerte traumatismo craneoencefálico, y como hora del fallecimiento entre cuatro y seis horas anteriores a la necrodisección, iniciada el día 26 de enero del 2013 a las 22:00 horas (foja 170 a 174).

En relación con las muestras de fluidos recabados al cadáver de XXXXX, cabe mencionar que el dictamen pericial SPQC 1281/13, suscrito por la Q.F.B. Micaela González Juárez (foja 183 a 185), concluye la presencia de alcohol etílico en la concentración de 0.12 g% y de matebolitos de cocaína y, en cuanto al dictamen pericial SPQC 1282/13, se concluyó no haberse encontrado presencia de elementos metálicos en las muestras recabadas en ambas manos (foja 186 y 187).

Todo lo cual, concede pertinencia para confirmar el deceso de quien en vida respondiera al nombre de XXXXX, el día 26 de junio del 2013 dos mil trece, por causa de un traumatismo craneoencefálico, con presencia de alcohol etílico y metabolitos de cocaína, localizado su cuerpo el mismo día, en una finca de la calle Manuel Doblado de la Comunidad de Santa Rosa de Lima, a escasos metros de un arma de fuego.

Ahora bien, según el contexto de la causa penal anteriormente relacionada, se desprende que quien en vida atendiera al nombre de XXXXX, fue localizado el día 26 de junio del año 2013 en las inmediaciones del inmueble en el que se efectuaron diversos disparos de arma de fuego y en dónde fueron detenidas varias personas, lo que confirmó el Coordinador General de Policía Ministerial en el Estado de Guanajuato, según oficio número 2944/2013 (foja 376), en el cual informó que los elementos de Policía Ministerial que participaron en los hechos lo fueron Guillermo Salinas Madrigal, José Carmen Ojeda González, Mario Moreno Aguilera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, quienes al llegar a la comunidad de Santa Rosa de Lima, fueron recibidos a balazos, repeliendo la agresión, ingresando al domicilio en construcción de dónde provenían los disparos, logrando la captura de quienes ahí se encontraban, pero desconociendo intervención en el fallecimiento de XXXXX, de quien se tuvo conocimiento, que para evitar su captura intentó saltar a la finca continua, perdiendo la vida, pues la autoridad ministerial informó:

"(...) El día 26 veintiséis de junio del año en curso, elementos de Policía Ministerial al encontrarse realizado labores de investigación propias de su función, acudieron a un inmueble en construcción ubicado en la comunidad de Santa Rosa de Lima, municipio de Villagrán, Guanajuato, lugar en el que fueron recibidos con detonaciones de arma de fuego dirigidas hacia los elementos de Policía Ministerial, las cuales provenían de la segunda planta de dicho inmueble, lo que motivó que los elementos policiales descendieran de la unidad en que iban a bordo y se resguardaran a un costado de la finca en mención, percatándose que en el portón de acceso del multicitado inmueble se encontraba abierto, ingresando al mismo con las debidas medidas de seguridad, en donde encontraron a varios sujetos armados quienes realizaban detonaciones con armas de fuego en su contra, por lo que dichos elementos comenzaron a repeler la agresión, logrando el aseguramiento tanto de las personas como de las armas que se encontraban en el referido sitio, las cuales fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público número XII Especializado en Homicidios de Alto de la ciudad de Celaya, Guanajuato (...) consignada con detenidos ante el Juzgado Único Penal de la ciudad de Cortazár, Guanajuato, el dia 29 veintinueve de junio del año en curso, radicándose el Proceso Penal número 93/2013 (...)".

"(...) Relativo al fallecimiento de XXXXX, le informo que se tiene conocimiento que perdió la vida en el mismo evento, ya que **intentó saltar del multicitado inmueble a una vivienda contigua**, con la finalidad de sustraerse de la detención por parte de los elementos policiales, siendo su intento en vano, **teniendo como causa de muerte traumatismo craneoencefálico**, según dictamen médico de necropsia (...)".

Incluso, el oficio **PM/GERI/152/2013** de fecha 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece (foja 97), suscrito y firmado por los **Agentes de la Policía Ministerial del Estado:** Guillermo Salinas Madrigal, José Carmen Ojeda González, Mario Alejandro Moreno Olivera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, así como por los **elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado:** Juan Carlos Campos Guerrero, Jorge Sandoval Palacios, Antonio Olmos Prieto, José Carmelo Murrieta Hernández y José Álvaro Vázquez Gómez, contiene la disposición ante el Agente del Ministerio Público número doce, Especializado en Homicidios de la ciudad de Celaya, Guanajuato a 8 ocho personas en calidad de **detenidas**, 6 seis personas en calidad de presentadas, un vehículo de motor, y las armas de fuego localizados en el lugar de hechos, informa que el Policía Ministerial **Alberto Murrieta González** y el elemento de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **Juan Carlos Campos Guerrero**, reportaron que una persona de sexo masculino localizada en el tercer piso, les dijo que había lanzado un arma AK47 y que su compañero ya había saltado, así que se asomaron y vieron en la azotea contigua el arma, y en uno de los cuartos de la segunda planta de dicho inmueble que no contaba con techo, se encontraba una personas del masculino, quien a simple vista mostraba en la cabeza liquido hemático, que al bajar a revisar, ya no presentaba signos vitales, pues del informe de disposición se lee:

"(…) En tanto que el Agente de Policía Ministerial Alberto Murrieta González, en compañía del 1er. Oficial de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado Juan Carlos Campos Guerrero, continuaron también con la revisión del inmueble mencionado, subiendo por las escaleras que comunican al tercer piso, en donde tuvieron a la vista a un sujeto del sexo masculino, el cual atendiendo a la solicitud de los agentes de que se levantara y mostrara sus manos y lentamente se tirara al piso, previa identificación por parte de los mismos como Agentes de Policía, este manifestó que momentos antes había arrojado por la barda que delimita la azotea con la vivienda contigua, un arma larga tipo AK-47, ya que pretendía saltar por la misma toda vez que instantes antes uno de sus compañeros que también se encontraban en la vivienda, había saltado hacia la azotea de la vecina. Por lo que los agentes, una vez que aseguran a dicha persona, el cual manifestó responder al nombre de XXXXX alias "XXXXX" y/o "XXXXX", con las medidas de seguridad pertinentes, es que deciden asomarse a la azotea contigua para corroborar lo manifestado, así como para tratar de localizar a la persona que a dicho del detenido, acababa de saltar la barda; pudiendo corroborar que efectivamente en la azotea de la vivienda vecina se encontraba un arma larga de fuego tipo AK-47, la cual fue dejada en el lugar sin ser manipulada a fin de que en su momento fuera fijada y asegurada por el Agente del Ministerio Público. Percatándose también que en uno de los cuartos de la segunda planta de dicho inmueble no contaba aún con techo, en el interior de este se encontraba una personas del masculino, quien a simple vista mostraba en la cabeza liquido hemático y quien no respondía a los comandos verbales que se le realizaban, pues permanecía inerte y sin emitir respuesta alguna a las indicaciones que se le giraban. Por ello es que los agentes se trasladan hasta dicho lugar, para verificar la situación en la cual se encontraba dicha persona; y una vez que se encontraban cerca de la persona, se le continuó realizando indicaciones verbales, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte de este; por lo cual se realizó una

revisión de los signos vitales, percatándose que éste carecía completamente de los mismos. (...)" (foja 100 y 101).

Situación que fue referida por el agente de Policía Ministerial **Alberto Murrieta González** (foja 836), al rendir declaración en el sumario, citando que ingresó en compañía de un elemento de las Fuerzas de Seguridad del Estado, a la finca de dónde recibieron disparos, y al llegar a la azotea, tuvieron a la vista a una persona de sexo masculino que les informó que otro compañero había saltado a la casa contigua, y al asomarse vio a una persona de sexo masculino acostado boca arriba, a quien fue a revisar, mismo que tenía mancha de sangre en la cabeza y no presentaba signos vitales, pues comentó:

"(…) yo ingresé al mismo en compañía de un elemento de Fuerzas del Estado, sin poder precisar su nombre ingresando hasta el techo de esta vivienda, ya que mis compañeros antes mencionados revisaron las habitaciones de la segunda planta; por lo que al estar en la azotea tuve a la vista a una persona del sexo masculino el cual estaba parado a quien le manifesté por comandos verbales "policía ministerial, levanta tus manos, ponlas donde yo las vea y tírate al piso", y ya boca abajo esta persona comienzo a revisarlo y me refiere que aventó una arma de fuego a la casa contigua, preguntándole que si se encuentra alguien más a lo que contesta "se acaba de brincar una persona a la otra casa", por lo que decido asomarme a la casa contigua, teniendo a la vista una persona del sexo masculino acostada boca arriba, a quien por comandos verbales le indico "Policía Ministerial, no te muevas", pero esta persona no manifestaba absolutamente nada, además de que no visualice ningún movimiento físico en su persona, por lo que le indico a mi compañero de Fuerzas del Estado que vigile a la persona que estaba en el techo para yo ir a revisar a la persona que estaba tendida en la casa contigua, previa autorización a esto ingreso al domicilio y al tener a la vista el cuerpo procedí a checar los signos vitales mismos que ya no presentaba percatándome que el mismo tenía una mancha de sangre en la cabeza, ya que en ningún momento moví el cuerpo sino hasta que Ilegó Servicios Periciales (...)".

El dicho del elemento de Policía Ministerial fue confirmado con el dicho del Oficial de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **Juan Carlos Campos Guerrero** (foja 414), pues manifestó haber subido a la planta alta de la finca de dónde recibieron disparos, al escuchar a un elemento de Policía Ministerial pidiendo "apoyo", y al subir aprecia que el Policía Ministerial está asegurando a una persona que le informa que el arma esta abajo, y que una persona había brincado del techo, asomándose por la barda, apreciando el arma AK47 tirada y a un lado una persona de sexo masculino tirada con sangre en su cabeza, a quien fueron a revisar sin contar con pulso, pues narró:

"(...) uno de los policías ministeriales con comandos verbales decía "levanta las manos", al tiempo que gritan "limpio" y enseguida "apoyo" es cuando yo decido subir la escalera para brindar el apoyo solicitado, esto en compañía de un elemento ministerial de quien desconozco su nombre, pero ya al encontrarnos arriba observé que el ministerial le grita a otra persona "levanta las manos, levanta las manos" y veo que la persona se levanta con las manos hacia arriba, ordenándole el ministerial que se tirara al piso, lo cual así hizo dicha persona y el ministerial lo asegura, colocándole las esposas, preguntándole que dónde estaba el arma, a lo que la persona asegurada con señas indicaba con su cabeza girando la misma hacia su lado izquierdo, momento en el que yo me asomo por la barda y es cuando observé que el arma se trataba de una AK47 de las conocidas como "cuerno de chivo" y a una distancia aproximada de 3 tres ó 4 cuatro metros, se encontraba una persona, refiriéndole yo al ministerial que ahí estaba otra persona, por lo que el ministerial le indicaba a la misma "que levantara

sus manos", esto en varias ocasiones pero dicha persona no respondía, y la persona que estaba esposada le comentó al ministerial "que había brincado del techo hacia ese lado", por lo que bajamos para dirigirnos hacia donde estaba la persona tirada, esto para checarle signos vitales y al estar realizando esta revisión el policía ministerial refiere que ya no muestra pulso, y yo observé que esta persona solo tenía sangre en la cabeza (...)".

Los también quejosos XXXXX (foja 14), XXXXX (foja 22), XXXXX (foja 27) y XXXXX (foja 37), nada refieren sobre la presencia del fallecido XXXXX, en el lugar de los hechos, anterior o posterior a su muerte, salvo el afectado XXXXX (foja 24), quien señala que sabe de una persona que murió de la que dice no estuvo en la casa e ignora cómo murió, pues citó:

"(...) en cuanto a la persona que dicen que murió no lo conozco, no supe cómo se llama, él nunca estuvo con nosotros en esa casa, por lo tanto ignoro cómo haya muerto (...)".

De forma semejante, los vecinos del lugar, XXXXX (foja 54), XXXXX (foja 74), XXXXX (foja 76), XXXXXX (foja 76), XXXXXX (foja 398), XXXXXX (foja 424v) y XXXXXX (foja 426), declararon en el sumario si haberse dado cuenta de la "balacera", pero no haberse dado cuenta de los hechos, y nada aluden referente a la muerte de quien en vida atendiera al nombre de XXXXX.

Por su parte José Carmelo Murrieta Hernández, Jorge Sandoval Palacios, José Álvaro Vázquez Gómez, Antonio Olmos Prieto, Jaime Rosales Miranda, José Luis Márquez Hernández, César Adán Legorreta Ibáñez, Mario Martín Vázquez Hernández, adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, señalaron que no se percataron de la persona que perdiera la vida puesto que su participación fue únicamente la de dar cobertura en el exterior del inmueble.

Al igual que lo informaron los elementos de Policía Ministerial **Guillermo Salinas Madrigal** (foja 383), **Mario Alejandro Moreno Aguilera** (foja 833) y **José Pérez Murillo** (foja 835), quienes señalaron no haber tenido a la vista a la persona fallecida, desconociendo la forma en que perdió la vida, y el Policía Ministerial **José Carmen Ojeda González** (foja 380) solo pudo indicar que algún compañero indicó que una persona había tratado de brincar a la casa aledaña, falleciendo en su intentó pues comentó:

"(...) respecto de la persona que se hace mención falleció en el lugar de los hechos no tengo conocimiento pleno toda vez que yo nunca vi el cuerpo del mismo solo supe por voz de un compañero, sin recordar su nombre, que al parecer una persona del sexo masculino trató de brincar a la casa aledaña quien no logró su objeto y al caer falleció, pero desconozco cómo se haya originado esta situación (...)".

De tal forma, el cúmulo de evidencias recabadas en la presente investigación, no logran tener por acreditado que los elementos de Policía Ministerial imputados, participantes en los hechos, en torno a los cuales fue localizado el cuerpo sin vida de XXXXX, derivado de traumatismo craneoencefálico, hayan participado de forma alguna en su fallecimiento, pues ni los vecinos del lugar, ni los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y elementos de Policía Ministerial presentes en el lugar de hechos derivado de diverso operativo tuvieron a la vista al fallecido, ni las circunstancias anteriores a su muerte, teniéndose en consideración las aseveraciones concordes del Oficial de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado Juan Carlos Campos Guerrero y del agente de Policía Ministerial Alberto Murrieta González, respecto de que al llegar ambos al área de azotea de la finca de dónde recibieron disparos, vieron a una persona que les informó que un arma había sido lanzada, al igual que uno de sus compañeros había saltado desde ahí, y al asomarse por la barda, vieron a un hombre recostado con sangre en la cabeza en la finca contigua, que al acudir a revisarle ya no contaba con signos vitales.

Luego entonces, en el sumario no obran elementos de convicción referentes a que los elementos de Policía Ministerial imputados e identificados como José Carmen Ojeda González, Guillermo Salinas Madrigal, Mario Alejandro Moreno Aguilera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, presentes en el lugar de hechos, hayan intervenido en el fallecimiento de quien en vida atendiera al nombre de XXXXX.

II. Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

a. Lesiones en agravio de XXXXX

XXXXX(foja 24), se dolió al mismo tenor, aludiendo que al estar tirados en el piso, recibió patadas en sus costados, y que al acudir al IMSS le dijeron que contaba con inflamación de tórax y que le valorarían al bajar la inflamación, ya que citó:

"(...) gritamos "somos albañiles", y es cuando dejaron de disparar, pasaron como 15 quince minutos y ahí nos tuvieron tirados en el piso, diciéndonos "que no nos levantáramos", es en el momento en que siento que uno de ellos me golpea con patadas en los dos costados diciéndome "te digo que no te levantes", también siento cuando alguien sube su pie sobre mi espalda para que no me moviera, (...) actualmente no tengo ninguna muestra física de las lesiones de los golpes que recibí porque cuando acudí al Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico me indicó que había inflamación a nivel del tórax y que iba a ser valorado de nueva cuenta hasta en tanto se me bajara la inflamación (...)".

En ampliación de declaración el mismo quejoso señaló a foja 642, que acudió al Seguro Social al día siguiente en que presentó su queja ante este Organismo (17 de octubre 2013), y que luego de recabar una radiografía el doctor le dijo que tenía fracturada la clavícula e inflamación en las costillas, pero aclara que no tiene documento ni pruebas que aportar al sumario, pues declaró:

"(...) acudí al Seguro Social de Villagrán, Guanajuato a efecto de que me revisara un doctor y ahí me revisaron el día 3 de julio del año en curso, pero el doctor me dijo que necesitaba una radiografía y me mando al Sanatorio Villagrán, ubicado en Hidalgo 333, el mismo día 3 de julio y ahí una vez que me tomaron la radiografía, el doctor me dijo que tenía fracturada la clavícula e inflamación en las costillas y pague la cantidad de cincuenta pesos. (...) de mi parte ya no tengo pruebas que aportar porque ya lo manifesté todo y no tengo otros testigos ni documentos, así mismo refiero que no conozco a ningún José Guadalupe, ni se quien renta madera, (...) y la madera la puso XXXXX, XXXXX y mi yerno y no sé quién sea XXXXX (...)".

A pesar de que XXXXX, manifestó haber acudido a consulta médica a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, el Director de la Unidad Médica Familiar número 40 cuarenta de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, informó que se le ha dado atención médica al aludido quejoso los días primero de abril de 2011 dos mil once, 20 veinte de diciembre de 2011 dos mil once y 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece (foja 831), lo que resultan fechas diversas a los hechos que dieron origen a la presente queja.

Amén de que, dentro del Proceso Penal número 93/2013, ninguna constancia alude el estado físico del quejoso en cuestión y que habrían declarado en calidad de testigo "presentado" de los hechos investigados en la referida causa penal.

De tal forma, al sumario, no logró allegarse dato probatorio en relación a las lesiones que **XXXXX**, dijo sufrió, en consecuencia, ante la carencia de elementos de convicción respecto de las lesiones alegadas por **XXXXX**, no logran tenerse por acreditadas las lesiones dolidas por el quejoso de referencia, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b. Lesiones en agravio de XXXXX

Al mismo tenor, el caso de XXXXX (foja 27), que si bien nada alude sobre haber sido afectado al momento de los hechos, si comentó que durante su interrogatorio, recibió patadas de parte de elementos de Policía Ministerial, pero aclara no presenta lesión visible y no cuenta con probanza alguna para confirmar que las presentó, ya que indicó:

"(...) dejan de disparar, nos dicen "levántense y salgan para afuera", (...) cuando nos interrogaron sí me golpearon con una patada en los costados y una en la cara, pero actualmente no presentó ninguna lesión visible (...) cuando estuve detenido fui revisado médicamente pero hasta el momento no he acudido con ningún médico a que me valore por los golpes que recibí, (...)".

Ahora, dentro del Proceso Penal número 93/2013, ninguna constancia alude el estado físico del quejoso en cuestión y que habrían declarado en calidad de testigo "presentado" de los hechos investigados en la referida causa penal.

En consecuencia, ante la nula prueba en abono a las lesiones alegadas por **XXXXX**, no logran tenerse por acreditadas las lesiones dolidas por el quejoso de referencia, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

c. Lesiones en agravio de XXXXX

XXXXX (foja 22), se dolió de las patadas que recibió de parte de los elementos de Policía Ministerial que llegaron a la obra en construcción en dónde él e **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX**, se encontraban trabajando, derivado de las cuales se le diagnosticó una costilla quebrada, pues dijo:

"(...) trabajando en compañía de XXXXX, XXXXX, XXXXX (...) refiero que estos ministeriales nos pusieron en el suelo boca abajo y nos comenzaron a golpear con patadas en diversas partes de nuestro cuerpo, al tiempo que nos trasladan hacía la planta baja esposados con las manos hacía atrás y continuaban golpeándonos y nos abordan a una patrulla de policía ministerial (...) una vez detenidos nos trasladan a las oficinas de policía ministerial donde me revisan un médico de quien ignoro su nombre, pero solo me toman la presión arterial sin checarme el dolor que presentaba en mis costillas y horas después nos dejan en libertad; por lo que yo con posterioridad acudí atención médica al Hospital General de esta ciudad, donde me atendió un médico quien me diagnostico que tenía una costilla quebrada del lado izquierdo, por lo que hasta esta fecha estoy en tratamiento médico (...)".

La Doctora **Angélica Maldonado Mendoza**, Directora del Hospital General de Celaya, Guanajuato, a través del oficio número 2560/2013, informó que en relación al paciente **XXXXX**, no se localizó documento alguno (foja 655)

Así que personal de este Organismo, ante la insistencia del afectado de haber sido atendido en tal Hospital, se constituyó en el área de urgencias del Hospital General, atendiéndole la Doctora **Imelda González Martínez**, a quien se le solicitó verificar el libro de registro de pacientes, constatando la atención médica del afectado con diagnóstico de policontundido y fractura de costilla, pues en dicha diligencia se asentó:

"(...) libro de registro en el que a foja 56 se localiza inserto el registro de XXXXX, de fecha 26 de junio del año en curso, edad 43 años, signos vitales rayos "X", diagnóstico policontundido (fractura de costillas), seguro popular sí, referencia NO, domicilio Santa Rosa, siendo todo lo que se describe en dicho registro, refiriéndome la encargada de urgencias Doctora Irma González que no se le expidió hoja de control, ni ellos aquí tienen alguna hoja de interpretación de las radiografías en sus archivos, solo el registro que se me acaba de mostrar. Lo que se asienta para debida constancia (...)". (Foja 828)

Ahora, es de considerarse que **XXXXX** (foja 27), no aludió al haber sido pateados en el lugar de los hechos, empero si aclara que ingresaron dos elementos de Policía Ministerial al cuarto en dónde él y sus compañeros albañiles se encontraban tirados en el piso, **pisándoles al pasar**, en apoyo de Eleazar que había sido baleado y requerían de una camilla para él, pues apuntó:

"(...) entran 2 dos policías con armas largas, vestidos de negro, encapuchados, rafagueando y nosotros solamente gritamos "que éramos albañiles", es en el momento en que dejan de disparar, nos dicen "levántense y salgan para afuera", (...) pasando sobre de nosotros que todavía estábamos en el piso (...)".

Así mismo, de las declaraciones de los elementos de Policía Ministerial **José Carmen Ojeda González** (foja 380) y **Guillermo Salinas Madrigal** (foja 383), se advierte que fueron ellos, quienes ingresaron al cuarto en dónde fueron localizados los de la queja, pues atiéndase lo expuesto por cada uno de ellos, en cuanto al punto medular se refiere:

Policía Ministerial José Carmen Ojeda González:

"(...) yo fui el primero en entrar al inmueble y detrás de mí entraron mis compañeros Guillermo Salinas, Mario Alejandro, Alberto Murrieta y José Pérez, sin poder precisar en qué orden íbamos (...)".
"(...) mi compañero Guillermo Salinas Madrigal entra a esta habitación para asegurar a las personas que estaban en dicho espacio que eran entre 4 cuatro ó cinco todas del sexo masculino, dirigiéndome el de la voz hacia la persona que le disparé (...)".

Policía Ministerial Guillermo Salinas Madrigal:

"(...) esposando a las personas que estaban en el hueco que ya mencioné, entre el de la voz y mi compañero José Carmen Ojeda González, bajándolas para conducirlas a las unidades en las que iban a ser trasladas a las oficinas de Policía Ministerial (...)".

De tal modo, las afecciones corporales alegadas por XXXXX, encontraron abono con la inspección que personal de este Organismo efectuó al área de urgencias del Hospital General, siendo atendidos por la Doctora **Imelda González Martínez**, quien exhibió el libro de registro de pacientes atendidos el día de los hechos (26 de junio 2013), constatando la atención médica del afectado con diagnóstico de policontundido y **fractura de costilla**, lo que es de relacionarse con la referencia vertida por **XXXXX**, en cuanto a que los dos elementos de

Policía Ministerial entraron al cuarto pasando sobre de ellos, luego entonces, es de tenerse por acreditada la **Lesión** consistente en fractura de costilla alegada por **XXXXX**, cometida en su agravio y en contra de los elementos de Policía Ministerial **José Carmen Ojeda González y Guillermo Salinas Madrigal**, primigenios en ingreso a la habitación en donde el afectado señaló se encontraba tirado en el piso.

d. Insuficiente Protección de Personas (lesiones) en agravio de XXXXX

XXXXX (foja 37), aseguró que había sido detenido por los elementos de Policía Ministerial que les abordaron a él y **XXXXX**, sobre de la carretera de Santa Rosa de Lima, encontrándole a su compañero un arma de fuego, derivado de lo cual, la Policía Ministerial se llevó detenidos a ambos, trasladándose a la Comunidad de Santa Rosa de Lima, en dónde se bajan de la unidad los Policías ministeriales, además de escuchar balazos, así que se bajó de la unidad, aún esposado y al caminar sobre la calle escuchó que le dijeron que se detuviera, pero no hizo caso, así que le dispararon, lesionando la parte izquierda de su abdomen, pues citó:

"(...) tipo XXXXX, marca XXXXX, color XXXXX, por la carretera de Santa Rosa de Lima a la altura de la salida a Villagrán, por la Comunidad de Torrecillas, (...) a XXXXX le encuentran una pistola y nos detienen, abordándonos a la camioneta esposados con las manos hacia atrás y como la camioneta era cerrada no tenía visibilidad al exterior (...) escucho que decían "ahí están, ahí están", y se bajaron los policías dejando las puertas laterales de la camioneta abiertas, sin saber hacia dónde se dirigieron, por lo que yo como pude me levanto y me bajo de la camioneta aún esposado ya que se escuchaban balazos y sentí miedo por eso me bajé, momento en el que observo que estamos en la Comunidad de Santa Rosa de Lima (...)

caminé aproximadamente 150 ciento cincuenta metros hasta topar con una calle cerrada de la cual no sé su nombre, cuando me percato que me estaban siguiendo dos policías ministeriales quienes me gritaban "párate, párate, párate", a lo que yo por miedo no hice caso y seguí corriendo cuando de repente voltee a verlos para observar a qué distancia de mí venían, al mismo tiempo que me disparan, lesionándome en mi parte izquierda del abdomen, por lo que caí al piso de manera intempestiva y perdí el conocimiento (...)

(...) me llevan de nuevo a donde estaba la camioneta tipo Van, color gris, metiéndome a empujones y patadas debajo de dicha camioneta, es decir, entre el pavimento y donde comienza el chasis (...) estando por un tiempo más o menor de 15 minutos hincado todo el tiempo, llegando una persona de sexo femenino quien también decía ser policía ministerial y me sentó diciéndome que abriera los pies al momento que me da 2 patadas en los testículos, posteriormente llegó la ambulancia (...) Operándome de emergencia el mismo día ya que el doctor que me revisó me dijo que la bala no había salido, por lo que tuvieron que sacarla y que había dañado parte de mi intestino, (...)".

Las lesiones referidas por el de la queja, se avalan con las cicatrices de las mismas, hechas contar por personal de este Organismo (foja 38), así como con el informe rendido por la Doctora **Angélica Maldonado Mendoza**, Directora del Hospital General de Celaya, Guanajuato (foja 58), avalando la atención de urgencias brindada al afectado el día de los hechos derivado de impactos de arma de fuego, pues acotó:

"(...) En fecha 26 de junio de 2013, ingresó al Servicio de Urgencias de este nosocomio el paciente que dijo llamarse XXXXX, de 39 años de edad, posterior a recibir impactos por arma de fuego en abdomen, se realizan maniobra de reanimación, logrando estabilidad hemodinámica y se decide realizar intervención quirúrgica, donde se encuentra hemoperitoneo, lesión de yeyuno y colon descendente, por lo que se realiza resección de colon descendente, colostomía de transverso con cierre

en bolsa de Hartmann y rafia de yeyuno, ingresando al área de hospitalización de Cirugía, donde permanece a la fecha, con evolución lenta a la mejoría.(...)".

Lo que además guarda relación con el expediente clínico del Hospital General de Celaya, Guanajuato, alusivo a dicha atención médica a favor de XXXXX (foja 656 a 688).

No obstante, el Coordinador General de Policía Ministerial en el Estado de Guanajuato, Licenciado **René Urrutia de la Vega**, mediante oficio número 2944/2013 (foja 376), reconoce que el afectado se encontraba asegurado por elementos de Policía Ministerial bajo su mando, por habérsele encontrado un arma de fuego, localizándose dentro de la unidad de Policía cuando se registraron las detonaciones, y al bajarse de la unidad recibió un impacto de bala en el costado izquierdo, pues dijo:

"(...) En cuanto a las lesiones que presenta el Ciudadano XXXXX, le informo que este se encontraba en el interior de la unidad oficial de Policía Ministerial, ya que momentos antes había sido detenido por habérsele encontrado un arma de fuego, por lo que en el momento en que se suscitaron las detonaciones provenientes de la segunda planta del precitado inmueble dirigidas a los elementos policiales fue entonces que XXXXX, aprovechándola situación, intenta descender de la unidad abriendo la portezuela, siendo el momento en que recibió un impacto de bala sobre su costado izquierdo, lo que orilló que dicha persona permaneciera en la referida unidad (...)".

Misma autoridad Ministerial, que informó que los elementos de Policía Ministerial que participaron en los hechos lo fueron *Guillermo Salinas Madrigal, José Carmen Ojeda González, Mario Moreno Aguilera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González.*

Y en efecto, dentro del **Proceso Penal 93/2013**, se aprecia el Oficio número PM/GERI/152/2013, de fecha 27 veintisiete de junio de 2013, dos mil trece, dirigido al Agente del Ministerio Público número XII de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se le deja a disposición a 8 personas en calidad de detenidas; 6 personas en calidad de presentadas; un vehículo de motor y diversas armas de fuego, se advierte que el mismo se encuentra suscrito por los referidos elementos de Policía Ministerial, además de elementos de las Fuerzas del Estado, **empero atentos a la redacción de los hechos**, es de advertirse que la detención de **XXXXX**, y posterior acompañamiento de éste a la Comunidad de Santa Rosa de Lima a efecto de que los agentes ministeriales estuvieran en posibilidad de cumplimentar una orden de aprehensión, corrió bajo la determinación de tales agentes ministeriales, pues se lee:

"(...) Una vez que asienten a la indicación de bajar del vehículo automotor se les solicita por parte de nosotros que se identifiquen, a lo cual estos manifestaron responder a los nombres de XXXXX (...) quien conducía el vehículo de referencia; así como XXXXX(...) mismo que viajaba en el asiento del copiloto. Asimismo, en el momento en que descienden, es que nos percatamos que el conductor de tal automotor tenía sobre el costado de su asiento un arma de fuego tipo pistola; por ello es que le cuestionamos sobre la procedencia de la misma, refiriendo XXXXX que tal arma era de su propiedad, pero que el vehículo de motor en el que viajaba junto con su acompañante, era propiedad de XXXXX, de quien

sabe responde al sobrenombre de "XXXXX", agregando además que tal sujeto se lo había prestado momentos antes, y que lo estaba esperando en unas bancas que asemejan un jardín dentro de la comunidad Santa Rosa de Lima, y que en ese lugar él se lo iba a entregar; agregando además que estaba dispuesto a señalarnos de manera voluntaria dicho sitio en el que el sujeto de apodo "XXXXXX", lo iba a estar esperando.

De la misma manera le informo que al momento de que nosotros nos encontrábamos en dicho lugar realizando la revisión tanto del vehículo como de las personas que lo tripulaban por el sitio en el que nos encontrábamos circulaba una unidad perteneciente a las fuerzas de Seguridad Pública del Estado; a quienes les solicitamos nos apoyaran para trasladarnos a la comunidad Santa Rosa de Lima con la intención de localizar a la persona de nombre XXXXX alias "XXXXX" debido a que a decir de las personas a las que en ese momento nos encontrábamos revisando, manifestaban que XXXXX se encontraba en la comunidad de Santa Rosa de Lima, sabiendo el sitio precisó en el que estaba (...)".

"(...) Por lo que los elementos tripulantes de la unidad accedieron a brindarnos el apoyo, y en compañía de ellos así como de las personas que viajaban en el vehículo momentos antes revisado, nos dirigimos a la Comunidad de Santa Rosa de Lima; lugar al que, una vez que arribamos nos aproximamos al sitio exacto que era señalado por las personas que nos acompañaban, como el jardín donde verían a "XXXXX". Cuando de pronto de forma inesperada comenzamos a recibir una agresión por parte de unos sujetos del sexo masculino, los cuales se encontraban en la parte superior de una casa que se encontraba en construcción, lugar desde el que estábamos siendo agredidos y debido a ello fue que nos vimos en la necesidad de desplazarnos a un costado de la vivienda a fin de resguardarnos y proteger nuestra integridad ante las detonaciones de arma de fuego que en ese momento nos estaban realizando (...)".

"(...) No omito mencionar a Usted que al momento en que se detuvieron a XXXXX y XXXXX; el primero de ellos fue ubicado dentro de la unidad oficial que nosotros tripulábamos en la parte trasera de la misma y que cuando recibíamos la agresión por parte de las personas que encontraban en la vivienda, nos refiere el mismo detenido que al tiempo que nosotros descendemos de la unidad oficial él intentó descender también aprovechando la confusión de ese momento, y que cuando se aproximó a la puerta del vehículo oficial, abrió la puerta para desabordar la unidad y solamente alcanzó a sentir caliente en su costado izquierdo, por lo cual se asustó y regresó al vehículo por temor a resultar lesionado. Agrego además que una vez que se revisó la superficie corporal del detenido de comento se pudo apreciar que el mismo presentaba un impacto de bala en su costado izquierdo, por lo que de manera inmediata se solicitó el apoyo de los servicios médicos a fin de que se le brindaran los primeros auxilios al detenido, mismo que fue trasladado al Hospital Regional de esta ciudad para recibir la atención médica necesaria (...)".

Nótese entonces, que los elementos de Policía Ministerial Guillermo Salinas Madrigal, José Carmen Ojeda González, Mario Moreno Aguilera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, pretendían cumplimentar una orden de aprehensión en la Comunidad de Santa Rosa de Lima, haciéndose acompañar del quejoso y otro, previo detenidos por la portación de arma de fuego, y les hacen acompañarles al lugar en donde pretendían tal cumplimentación, con el correspondiente riesgo que ello implicó.

Pues si bien, el de la queja asegura que fue uno de los elementos de Policía Ministerial el que le disparó, luego de que pretendía huir del lugar, aún esposado, no se cuenta con elementos de prueba conclusivos en tal

sentido, pero si es determinante la responsabilidad de los agentes ministeriales de velar por la integridad física de los detenidos bajo su resguardo, como al caso lo era XXXXX, más aún al arriesgar su integridad física en la forma en que lo hicieron, al llevarle al lugar de la pretendida cumplimentación de orden de aprehensión, atentos a la previsión de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

"(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)".

Así como lo establecido pata el mismo efecto, el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato:

"(...) artículo 71.- (...) III.-velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica (...)".

A mayor abundamiento diremos, es de reprocharse que la autoridad ministerial haya llevado al afectado a recorrer la comunidad, en donde fueron atacados con armas de fuego; colocándolo en el riesgo que determinó sus lesiones al encontrarse esposado, a bordo de la unidad del Policía Ministerial, al tiempo que los elementos descendieron de la misma para resguardarse como así lo manifestaron en el parte de hechos evocado, dejando al de la queja a su suerte, de ahí que bajó por sí de la unidad, aún esposado, con la correspondiente consecuencia de recibir un proyectil de arma de fuego detonado, que le lesionó, evitando con ello cumplir con su obligación de velar por la integridad física de quien se duele.

Cabe aclarar que en cuanto a las patadas que el afectado dijo recibió de una mujer policía ministerial, nada es posible inferir, pues ningún elemento de prueba da cuenta de la presencia de una mujer policía ministerial en el lugar de hechos, ni dato probatorio confirma lesión ocasionada en sus testículos.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en lo general, es de tenerse por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, que hizo consistir en Insuficiente Protección de Personas (Lesiones), en contra de los elementos de Policía Ministerial Guillermo Salinas Madrigal, José Carmen Ojeda González, Mario Moreno Aguilera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, cometida en agravio de los derechos humanos del quejoso.

e. Lesiones en agravio de XXXXX y en contra del Policía Ministerial del Estado José Carmen Ojeda González

XXXXX(foja 428), aseguró que se encontraba al interior de un cuarto de la finca en construcción a dónde ingresaron dos elementos de Policía Ministerial que le dispararon, a pesar de que él no se encontraba armado, y a pesar de encontrarse lesionado todavía le daban patadas en la cabeza, y en la cara, pues comentó:

"(...) 26 de junio del presente año, y siendo aproximadamente entre las 16:30 y 17:00 horas, en que yo pasé a la casa que es propiedad de mi mamá de nombre XXXXX la cual se ubica en el jardín principal de la Comunidad, (...) pasé a dejar agua a los trabajadores que estaban en dicha casa ya que mi papá es albañil, y estaba trabajando junto con XXXXX, XXXXX, XXXXXX y XXXXXX de quienes no recuerdo sus apellidos, y estaban en la segunda planta trabajando y cuando llegué a la habitación donde estaban, escuchamos balazos, por lo que nos asustamos y las personas que referí líneas arriba se tiraron al piso dentro del hueco que hay en el cuarto para el clóset y yo ya no cupe, por lo que solo me tiré al piso boca abajo frente a ellos y de mi lado me quedó una ventana, momento en el que entraron 2 personas encapuchadas, las cuales tenían en sus manos pistolas largas y recuerdo que estaban vestidos de negro y creo que eran policías ministeriales ya que así lo gritaron "policía ministerial"; comenzando a dispararme así acostado como me encontraba, pero yo no portaba ninguna arma de fuego, a lo que sus disparos me dieron en el cuello del lado izquierdo, en el pecho y en el brazo izquierdo y en la espalda del lado derecho, a la altura del hombro en su parte trasera, y a causa de estos impactos perdí el conocimiento por un momento (...)".

"(...) me encontraba sentado esposado con las manos hacia atrás y a mí me dolía mucho mi brazo izquierdo, por lo que le pedía a los ministeriales que me soltaran pero ellos me golpeaban en la cabeza y en la cara dándome patadas y recuerdo que también tenía mi pecho lleno de sangre, así mismo quiero declarar que los policías ministeriales que me dispararon fueron los mismos que me golpearon ya que solo vi a ellos dos en el interior de la casa, después llegaron unos paramédicos de la ambulancia (...)".

Las afecciones corporales de quien se duele, se advierten de las cicatrices de lesiones, inspeccionadas por personal de este Organismo (foja 431v), además de considerarse lo informado al respecto por parte de la Doctora **Angélica Maldonado Mendoza**, Directora del Hospital General de Celaya, Guanajuato (foja 58), al aludir:

"(...) El día 26 de junio de 2013 ingresa al servidor de Urgencias, el paciente XXXXX, posterior a sufrir heridas por proyectil de arma de fuego en cuello, tórax y miembro torácico izquierdo, en evidente estado de choque por hipovolemia, se inician maniobras de reanimación y se decide su exploración quirúrgica urgente, obteniendo como diagnostico postoperatorios lesión pulmonar con perforación del parénquima, hemopericardio con contusión cardiaca de ventrículo izquierdo, lesión de tejidos blandos en tórax, fracturas costales, fractura compleja de húmero, exploración de cuello, reparación laríngea y traqueostomía, ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos en el postquirúrgico inmediato, donde permanece a la fecha, con evolución tendiente a la mejoría, actualmente con ventilación espontánea, hemodinámicamente estable, afebril, aunque con agitación psicomotriz y en protocolo de retiro de cánula de traquostomía. (...)".

Lo que además se avaló con el Dictamen de Lesiones número **SPMC 19815/2013**, suscrito por el Doctor José Luis Aguiñaga Hernández, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, elaborado a nombre del menor **XXXXX**, el día 27 de junio del 2013 (foja 635 y 636), que especifica:

"(...) PRESENTA LAS LESIONES POR EXPEDIENTE CLÍNICO: Se revisa expediente clínico (...) cuya nota postquirúrgica con fecha del 26/06/2013, sin hora se menciona que presenta lesión pulmonar perforante, hemopericardio por contusión cardiaca ventrículo izquierdo, herida torácica con lesión de tejidos y fracturas costales, herida en brazo izquierdo con fractura compleja de húmero, herida de cuello con lesión yugular externa y traqueostomia, rafia pulmonar ventana pericárdica y empaquetamiento de hemitorax, fijación externa de húmero, exploración de cuello, reparación suturada de laringe. Firma al calce Drs. Mendoza y Toledo. En la nota de valoración del servicio de UCI(Unidad de cuidados intensivos), se menciona que se trata de desconocido de 26 años de edad con los siguientes problemas: Trastorno acido básico, trastorno electrolítico, choque hipovolémico hemorrágico severo en manejo médico, exploración quirúrgica de cuello por lesión vascular, traqueostomia reparación de tracto respiratorio alto y potencialmente digestivo alto, reparación vascular, lesión vascular de carótida, herida por arma de fuego, pericardiotomia por hemopericardio más toracotomía por herida por arma de fuego en tórax, pleurostomía más colocación de sonda endopleural por hemotórax, politransfundido. Firma al calce el Dr. Jorge Becerril Rossel. CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: Las lesiones señaladas en el expediente clínico SÍ ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, pues se lesionaron vasos sanguíneos a nivel de cuello, en tórax se lesionaron órganos como pulmones y corazón, que ocasionan hipovolemia, la cual no es compatible con la vida (...)".

Lo que se relaciona con la Copia del expediente clínico del Hospital General de Celaya, Guanajuato, a nombre de **XXXXX**(foja 692 a 817).

Ahora bien, ante la imputación, el Coordinador General de Policía Ministerial en el Estado de Guanajuato, según oficio número 2944/2013 (foja 376), aseguro que fue el quejoso quien realizó dos detonaciones con arma de fuego en contra de un agente de Policía Ministerial, quien a su vez detonó su arma en contra del afectado, pues informó:

"(...) en base al oficio PM/GERI/152/2013, de fecha 26 veintiséis de junio del año 2013, dos mil trece, (...) Respecto al Ciudadano XXXXX, quien manifiesta su inconformidad por las lesiones que sufrió su hijo de nombre XXXXX, le informo que al momento en que los elementos de Policía Ministerial revisaban el interior de la finca, se encontraba una persona del sexo masculino empuñando un arma de fuego y mediante comandos verbales se le dio la indicación que bajara el arma al piso y posteriormente llevara sus manos hacia la cabeza, haciendo caso omiso y por el contrario, realizó dos detonaciones con dicha arma dirigidas a uno de los Agentes, por lo cual el elemento policial se vio obligado a detonar su arma de cargo ante la agresión sufrida, ocasionando lesiones a la persona que empuñaba y detonara primeramente el arma, de quien hoy se sabe responde al nombre de XXXXX, mismo que oportunamente fue trasladado a recibir atención médica (...)".

Al respecto el Policía Ministerial **José Carmen Ojeda González** (foja 380), admitió haber sido él, quien disparó en contra de la humanidad de **XXXXX**, aduciendo justificación para ello al haber recibido disparos de arma de fuego del quejoso, incluso apoyando con primeros auxilios posterior a recibir los disparos, y solicitar una ambulancia, pues indicó:

"(...) en el cuarto que quedaba a mi lado derecho está una persona del sexo masculino a una distancia de 4 cuatro metros, quien se encontraba en cuclillas empuñando un arma de fuego, brindándome en todo momento seguridad mi compañero Guillermo Salinas, y al observar a dicha persona mediante comandos verbales le indico "policía ministerial, tira el arma y levanta las manos hacia la cabeza",

a lo cual esa persona hizo caso omiso ya que **levantó su arma y hace dos detonaciones de manera directa hacia mi persona**, por lo que yo **para repeler la agresión le disparo en 3 tres o 4 cuatro ocasiones** con el objetivo de desarmarlo y resguardar mi integridad física, es cuando escucho unas voces que dicen "no disparen, nosotros no estamos armados", voces que me di cuenta provenían del hueco que se encontraba en dicho cuarto del lado izquierdo el cual me imagino sería utilizado para un clóset, por lo que en ese instante **mi compañero Guillermo Salinas Madrigal entra a esta habitación** para asegurar a las personas que estaban en dicho espacio que eran entre 4 cuatro o cinco todas del sexo masculino, dirigiéndome el de la voz hacia la persona que le disparé la cual ya estaba en el piso recostado específicamente de su lado derecho y **le retiré el arma de fuego que tenía en su mano,** (...)".

"(...) procedo a brindarle primeros auxilios con vendas y apósitos que porto en un botiquín de manera personal, colocándole un apósito a dicha persona a la altura de su pecho sin poder recordar de qué lado, esto con la finalidad de contener el sangrado, además de observarle otra lesión en la parte del cuello del lado izquierdo pero como ahí se encuentra la arteria carótida o yugular, (...) yo mismo solicité la presencia de una ambulancia, (...)".

Al mismo punto, el Policía Ministerial **Guillermo Salinas Madrigal** (foja 383), refirió que escuchó a su compañero decir "Policía Ministerial baja el arma", enseguida escuchó dos detonaciones y enseguida escuchó varios disparos, que dice fueron realizados por su compañero José Carmen Ojeda en dirección a la persona que disparó primero, pues dictó:

"(...) yo oigo decir a mi compañero "policía ministerial, baja el arma", al tiempo que escucho 2 dos detonaciones de arma corta, esto en virtud del sonido del disparo, y enseguida escucho varios disparos que fueron emitidos por mi compañero José Carmen Ojeda con dirección hacia donde estaba la persona que disparó primeramente, al tiempo en que los dos entramos a la habitación y oí que decían "ya estamos desarmados" y otros a la vez señalan "somos albañiles", observando que del lado izquierdo estaba un hueco al parecer destinado para un clóset en el que estaban apiladas varias personas sin poder precisar cuántas, resguardando a los mismos, indicándoles que se acomodaran boca abajo con las manos en la cabeza, momento en el que observé a un muchacho tirado en el piso, el cual estaba lesionado y estaba broncoaspirando, percatándome que tenía dos heridas ocasionadas por disparos de arma de fuego, una de ellas a la altura de la mejilla sin poder precisar de qué lado y otra en el pecho, por lo que yo de manera inmediata digo en voz alta "ambulancia, ambulancia" (...)".

Abonado a lo anterior, se aprecia lo informado por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, que ingresaron a la finca de donde provenían las primigenias detonaciones de arma de fuego en contra de la autoridad, a saber:

Juan Carlos Campos Guerrero (foja 414), cuando alude haber escuchado detonaciones, seguido de que un Policía Ministerial decía "levanta las manos", pues declaró:

"(...) mi compañero Jorge Sandoval Palacios quedándonos a la altura de las escaleras, pero se seguían escuchando las detonaciones, así como que uno de los policías ministeriales con comandos verbales decía "levanta las manos", (...)".

Igual que **Jorge Sandoval Palacios** (foja 418), al indicar haber escuchado a un Ministerial diciendo "manos arriba", seguido de escuchar detonaciones, pues dijo:

"(...) yo iba pegado a la espalda del Comandante Juan Carlos Campos Guerrero cubriendo las espaldas de los que iban en avanzada, después de unos momentos escucho que un ministerial da órdenes mediante comandos verbales como: "policía ministerial, manos arriba" al momento que también se escuchan unas detonaciones, para posteriormente escuchar "cuarto despejado", (...)".

Lo que debe valorarse al contexto de que dentro de la finca en donde se ubicó el afectado, se encontraron diversas armas de fuego, según lo advierten los procesos penales 93/2013 (en cuanto a los adultos) y 25/2013 (en cuanto al adolescente).

Ahora bien es de examinarse lo declarado por quienes se encontraron en el mismo cuarto en donde se registraron los hechos.

Así tenemos al papá del afectado, de nombre **XXXXX** (foja 14), quien aseguró que su hijo no se encontraba armado, al recibir los impactos de bala, pues citó:

Así mismo, **XXXXX** (foja 22), refiere que sin causa alguna, dos Policías Ministeriales entran al cuarto disparando, pero no alude si el afectado portaba o no, o disparaba o no en contra de los ministeriales, ya que dijo:

"(...) de repente escuchamos unos balazos (...) nos tiramos en el piso cuando de repente observé la presencia de 2 dos policías ministeriales en el interior del cuarto en el que nos encontrábamos, quienes sin decirnos nada comenzaron a disparar con las armas largas que portaban y vi cuando le dieron a XXXXX, por lo cual su padre XXXXX les dijo "Porque le disparan a mi hijo", a lo que un elemento ministerial le respondió "Tú cállate o también te disparamos a ti", (...)

Al mismo punto declaró **XXXXX**(foja 24), al referir que **XXXXX**, recibió impactos de bala, pero no alude si el afectado portaba o no, o disparaba o no en contra de los ministeriales, ya que indicó:

"(...) escuchamos una balacera y lo que hicimos fue protegernos, por lo cual todos entramos a un cuarto en la planta alta, ahí nos tiramos al piso y escuchamos que alguien gritó "que era una granada", en ese momento vemos que entran 2 dos elementos de la Policía Ministerial con armas largas disparando y es cuando le dan a XXXXX, sin saber cuántos disparos le hayan realizado ya que entraron rafagueando,

es cuando **XXXXX** les dice "que le pegaron a su hijo", los policías contestan diciendo "que los iban a matar a todos", (...)".

En semejanza, **XXXXX** (foja 27) aludió que los Policías entraron "rafagueando", pero tampoco precisa si **XXXXX**, portaba o no, ó si disparaba o no en contra de los ministeriales, pues señaló:

"(...) se escuchan disparos y lo que hacemos nosotros que andábamos en planta alta es meternos a uno de los cuartos, nos tiramos al piso para protegernos porque no sabíamos de dónde venían los disparos, en ese momento escuchamos que dijeron "granada", pensando que iba a hacer una explosión pero solamente percibimos humo, y entonces es cuando nos damos cuenta que es gas lacrimógeno, pero en ese momento entran 2 dos policías con armas largas, vestidos de negro, encapuchados, rafagueando y nosotros solamente gritamos "que éramos albañiles", es en el momento en que dejan de disparar, nos dicen "levántense y salgan para afuera", para esto es cuando nos damos cuenta que el que no se levantó fue XXXXX, yo volteo y veo que le habían disparado por la espalda esto porque le observo un disparo cerca del cuello (...)".

Al mismo contexto, debe considerarse que dentro del **Proceso Penal 25/2013**, ante el Juzgado para Adolecentes del Distrito Judicial de Celaya, Guanajuato, seguido al de la queja, se dictó Auto de Formal Internamiento y Auto de Sujeción a Proceso, por el delito de Homicidio Simple en grado de tentativa en agravio de los Ministeriales **José Carmen Ojeda González y Guillermo Salinas Madrigal** (foja 588 y 589), dándose por sentado que el de la queja disparó primigeniamente a los elementos de Policía, que en repulsa al menos uno de ellos disparó en contra de la humanidad del quejoso, pues el auto judicial prescribe:

"(...) Primero.- Se encuentran demostrados los elementos de las conductas tipificadas como delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, en agravio de Guillermo Salinas Madrigal y José Carmen Ojeda González; así como la diversa de Portación de Armas de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, perpetrada en perjuicio de la Seguridad Pública; así como la probable autoría del adolescente XXXXX, en su comisión por tanto se decreta en su contra: siendo las 12:00 doce horas del día en que se actúa: a) AUTO DE FORMAL INTERNAMIENTO, como probable autor de la conducta tipificada como delito de Homicidio simple en grado de tentativa, cometido en agravio de Guillermo Salinas Madrigal y José Carmen Ojeda González. B) AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO como probable autor de la conducta tipificada como delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, perpetrada en perjuicio de la Seguridad Pública (...)".

Determinación judicial que consideró diversas probanzas, como lo fue el dictamen pericial **SPQC 1291/13** (foja 188 a 193), en el que se determina la presencia de pólvora deflagrada precisamente en mano derecha, región dorsal interdigital y región palmar, así como en la mano izquierda de mismas regiones, del doliente **XXXXX**(foja 191), según las muestras recabadas momentos posteriores a los hechos, a más de considerar la localización de un arma de fuego marca browing 9 mm en la habitación en dónde el afectado resultó lesionado; y que se atribuye es la que empuñaba el quejoso en contra de los agentes ministeriales (foja 588).

En tal orden de ideas, tenemos las manifestaciones vertidas tanto por el padre del adolescente afectado, **XXXXX** como por sus compañeros de trabajo, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, diciendo que sin más, los policías ministeriales entraron al cuarto "rafageando", que en aplicación de la sana lógica bien hubiera determinado más lesionados por arma de fuego que el adolescente afectado, quien fue el único que resultó herido de forma muy

precisa a juzgar por la ubicación de sus lesiones; cuello y tórax; testimoniales que se enfrentan a un dictamen pericial que determina la presencia de pólvora deflagrada, en las manos de quien se duele, aunado a la presencia de un arma de fuego en la misma habitación, abonado al dicho de los elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Juan Carlos Campos Guerrero y Jorge Sandoval Palacios, así como el Policía Ministerial Guillermo Salinas Madrigal, confirmando que al subir por las escaleras de la finca, escuchan que el Ministerial imputado conmina a levantar las manos, escuchándose disparos, lo que determinó la acción por disparo de arma de fuego por parte de la autoridad, en convergencia con el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuanto prevé: "(...) Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (...)".

En consecuencia, no es posible tener por acreditada la imputación efectuada en contra del elemento de Policía Ministerial **José Carmen Ojeda González**, por cuanto a las lesiones presentadas por el adolescente **XXXXX**, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Detención Arbitraria

Figura conceptualizada como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

a. En agravio de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX

Dentro de la causa penal 93/2013 se aprecia lo declarado por los quejosos, quienes se encontraron dentro de la finca, anterior al arribo de la Policía, concordes todos, en el ingreso de algunos hombres a la obra, (algunos especifican son familiares de la dueña de la finca, de quienes saben portan armas de fuego), luego se escuchó corrieron, seguido de detonaciones dentro de la finca o muy cerca, y posterior a ello, es que se da el ingreso de los Policías, pues atiéndase lo declarado por cada cual:

XXXXX(foja 109v), refirió el movimiento de personas corriendo dentro de la finca, seguido escucha disparos de arma de fuego, dentro de la casa o muy cerca, luego ingresan Policías y les detienen, ya que se aprecia refirió:

"(...) yo estaba dentro de la construcción ya que estaba aplanando el techo, y ahí en la casa estaban XXXXX,XXXXX, XXXXX ya que estábamos como ya dije trabajando, (...) en eso escucho que llegaron como tres personas del sexo masculino, siendo XXXXX quien es amigo de XXXXX, XXXXX quien también es amigo de la familia de XXXXX, y otro que no recuerdo quién era y estas personas entraron con cervezas en las manos y se meten a un cuarto el cual se encuentra al fondo de la casa y ahí nosotros que ellos platicaban ya que solo se escucha como murmullos y yo seguí trabajando y en eso escucho que empiezan a correr dentro de la casa y luego se escucharon varios disparos, por lo que yo me espanté y lo que hice junto con mis demás compañeros fue tirarnos al piso, ya que no sabíamos si los disparos eran dentro de la casa o por fuera ya que se escucharon muy cerca, por lo que cuando ya estábamos en el piso escucho que entraron a la casa unos policías y nos decían no se muevan, pongan sus manos en la cabeza y así lo hicimos nosotros, por lo que posteriormente sin decir nada solamente nos esposaron a mis compañeros y a mí, (...)".

XXXXX (foja 110v), también aludió haber escuchado los disparos al interior de la casa, y luego fuera de la casa, anterior a la llegada de la Policías, ya que dijo:

"(...) XXXXX quien es sobrino de la señora XXXXX y con este XXXXX llegan más personas, siendo todos hombres pero yo no sé que sean y estos se meten a tomar cervezas ya que cuando ellos llegan ya llevan las cervezas y se meten a un cuarto el cual se encuentra al fondo de donde nosotros estábamos trabajando y estos van un día a la semana o luego van cada quince días y por eso yo no sé quiénes sean, (...) nos vamos a las cinco de la tarde y ellos se quedan ahí, así mismo quiero decir que siendo el día de ayer miércoles 26 veintiséis del mes y año en curso, antes de salir estábamos lavando nuestra herramienta cuando en eso escuchamos que corrieron las personas que estaban adentro del a casa pero corrían dentro de la casa y de repente se escucharon varios disparos y lo que nosotros hicimos fue tirarnos al piso ahí dentro del cuarto, ya que los disparos se escucharon primero dentro de la casa, y posteriormente por fuera de la casa y pues la verdad nosotros nos espantamos y fue que nos tiramos al piso, por lo que posteriormente se escuchó un silencio y como a los diez ó quince minutos entraron dos personas, siendo policías, (...)".

XXXXX (foja 111v), coincide en mencionar que su cuñado y otros entraron a la finca, de rato escucharon que dispararon, dice saber que esas personas acostumbran a portar armas, ya que indicó:

"(...) esa finca donde estamos trabajando están enfrente del jardín principal de la comunidad de Santa Rosa de Lima, y la finca se está haciendo arriba de unos locales que tiene mi suegra, (...) estamos trabajando XXXXX, XXXXX y mi abuelo, y como a eso de las tres de la tarde, llegaron varias personas siendo mi cuñado XXXXX, XXXXX a quien le dicen XXXXX, XXXXX a quien le dicen XXXXX, y miré otros varios pero no los conozco, solo a uno que le dicen XXXXX, y ese traía un trapo de bebé que tapaba algo grande, pero no me fijé bien qué era, y se pasaron hacia el último cuarto, arriba de la farmacia, por el lado de la calle BENITO JUÁREZ, y nosotros estábamos trabajando en los cuartos principales, que dan a la calle MANUEL DOBLADO, y yo me fijé que subieron cervezas y estaban é que subieron cervezas y estaban tomando, y luego de rato escuchamos que dispararon, y le dije a mi abuelo que se bajara y nos bajamos y nos arrinconamos en el último cuarto de arriba, y no me fijé quien disparaba, pero yo digo que eran ellos, porque traían algo en las manos, pero no me fijé qué era, y de repente llegó un olor a gas, y nos quemó la nariz y los ojos, y en eso llegaron los elementos de la policía y nos sacaron de ahí, y nos trajeron para acá, y yo sé que mi cuñado XXXXX y los que se juntan con él, andan en cosas malas, ya que traen armas de fuego, y la gente en la comunidad dice que se dedican a sacar gasolina, y se dedican a robar carros y es que yo he visto chondas de gasolina como de sesenta litros, (...)".

XXXXX (foja 112v), que concuerda en la llegada de varias personas a la finca, antes del "tiroteo", y a su término los Policías fueron por ellos, ya que citó:

"(...) no me fijé quién estaba disparando, y es que antes de que eso pasara, llegaron varias personas como unos ocho, y algunos eran gente desconocida, ya que yo no los había visto antes, y es que no son de Santa Rosa de Lima, y de los que llegaron solo conozco a uno que se llama (...) ya luego que terminó el tiroteo, unos policías fueron por nosotros (...)".

Testimonios de quienes se duelen, que permiten certeza al contenido del oficio **PM/GERI/152/2013** de fecha 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece (foja 97), suscrito y firmado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado: **Guillermo Salinas Madrigal, José Carmen Ojeda González, Mario Alejandro Moreno Olivera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, así como por los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en el que se dejan a disposición de la autoridad ministerial, a personas en calidad de detenidas y a**

los hoy inconformes en calidad de presentados, así como armas de fuego localizadas en el lugar de hechos, todo ello derivado de haber sido recibidos a balazos que provenían de la finca en dónde se ubicaron los de la queja, en contra de la autoridad policial, justo a su ingreso al Jardín Principal de la comunidad de Santa Rosa de Lima.

Los disparos que los elementos de Policía Ministerial dijeron recibieron al llegar a la Comunidad de Santa Rosa de Lima, fueron corroborados por los elementos de Seguridad Pública del Estado, José Carmelo Murrieta Hernández, Jorge Sandoval Palacios, José Álvaro Vázquez Gómez, Antonio Olmos Prieto, Jaime Rosales Miranda, José Luis Márquez Hernández, César Adán Legorreta Ibáñez, Mario Martín Vázquez Hernández.

Siendo específico **Juan Carlos Campos Guerrero** (foja 414), de haberse percatado que les disparan desde la finca en obra negra, sin techos colados, al igual que **José Álvaro Vázquez Gómez** (foja 421), señaló haber visto a un hombre que les disparaba desde la azotea de la finca de mérito.

Cabe valorar entonces, que los elementos de Policía Ministerial dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público a los aquí inconformes y otros detenidos, derivado de su posible participación en los hechos delictivos, pues no debe perderse de vista que la circunstancia que determinó la acción de los elementos de Policía Municipal en la forma que operaron, pues no resultan especialistas jurídicos para examinar y ponderar elementos de convicción a efecto de dilucidar la suerte de cada uno de los afectados anterior a su presentación al Ministerio Público, ello de acuerdo a la luz de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando dispone: "(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)".

De la mano con lo dispuesto en el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que determina: "(...) Cuando reciba una denuncia o una orden de autoridad competente, la policía lo comunicará de inmediato a sus superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsable y preservar el lugar de los hechos (...)", lo que a su vez guiara el orden de competencia para el examen de los hechos indagados penalmente de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, cuando reza "(...) Sólo a la autoridad judicial le corresponde el juzgamiento de las causas, así como la reapertura de las terminadas por decisión firme. Los otros órganos del Estado en ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso (...)".

Circunstancias normativas que determinó la acción de los elementos de Policía Ministerial en la forma que operaron, pues en primer término, actuaron ante un hecho ilícito, como lo fue la agresión con armas de fuego en su contra y en contra de los elementos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, provenientes de una finca en construcción dónde seguido al ataque, fueron localizadas varias personas, entre ellas los ahora quejosas, amén de que a los agentes ministeriales no resulta competencia para examinar y ponderar sobre las evidencias y personas encontrados en el lugar de hechos a efecto de dilucidar la suerte de los ahí localizados, con lo cual invadirían esfera de competencia que atañen a autoridades diversas.

En consecuencia, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en contra de los elementos de Policía Ministerial **Guillermo**

Salinas Madrigal, José Carmen Ojeda González, Mario Alejandro Moreno Olivera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González.

b. En agravio de XXXXX

En semejanza a las reflexiones y consideraciones legales expuestas en el punto anterior, se atiende la captura de XXXXX, pues los agentes ministeriales le condujeron ante la autoridad ministerial competente al efecto de resolver su situación jurídica, luego de haberse localizado a bordo de un vehículo en compañía de diversa persona, en posesión de un arma de fuego prohibida, lo que se presume, dentro de su radio de acción y disposición.

Luego, ante la probable participación o responsabilidad del afectado en la comisión de un ilícito penal relacionado con la portación de un arma de fuego, es que se logra justificar la actuación de los elementos de Policía Ministerial dejando a disposición del Agente del Ministerio Público al inconforme, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando dispone: "(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)".

Cuya situación legal, en su momento procesal oportuno, fue resuelta por la Representación Social decretando su retención por cuanto al delito de Portación de Arma Prohibida (foja 232v), ello con independencia de que a la postre, la autoridad judicial determinara Auto de Libertad en su favor (foja 349v), en virtud de no quedar acreditado en la indagatoria penal correspondiente que era sabedor de que la persona que le acompañaba en el vehículo portaba un arma de fuego, conclusión a la que arribó la autoridad judicial posterior al desarrollo del proceso y ponderación de elementos probatorios correspondientes, conclusión a la que en definitiva, los imputados no les asistía competencia al momento de la captura del quejoso, pues se insiste, resultaba su obligación al tenor de la norma constitucional invocada detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En consecuencia, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Detención Arbitraria** dolida por XXXXX, en contra de los elementos de Policía Ministerial **Guillermo Salinas Madrigal**, **José Carmen Ojeda González**, **Mario Alejandro Moreno Olivera**, **José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González**.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los agentes de Policía Ministerial José Carmen Ojeda González y Guillermo Salinas Madrigal, respecto de la imputación efectuada por XXXXX, que hizo consistir en Lesiones, lo anterior derivado de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al

Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los agentes de Policía Ministerial José Carmen Ojeda González, Guillermo Salinas Madrigal, Mario Alejandro Moreno Olivera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, respecto de la imputación efectuada por XXXXX, que hizo consistir en Insuficiente Protección de Personas (Lesiones), lo anterior derivado de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, por la actuación de los agentes de Policía Ministerial José Carmen Ojeda González, Guillermo Salinas Madrigal, Mario Alejandro Moreno Olivera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, respecto de la imputación efectuada por XXXXX, que hizo consistir en Privación de la Vida, en agravio de su hijo, que en vida atendiera al nombre de XXXXX, lo anterior derivado de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, por la actuación de los agentes de Policía Ministerial José Carmen Ojeda González, Guillermo Salinas Madrigal, Mario Alejandro Moreno Olivera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, respecto de la imputación efectuada por XXXXX y XXXXX, que hicieron consistir en Lesiones, cometidas en su agravio, lo anterior derivado de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del agente de Policía Ministerial **José Carmen Ojeda González**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, lo anterior derivado de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, por la actuación de los agentes de Policía Ministerial José Carmen Ojeda González, Guillermo Salinas Madrigal, Mario Alejandro Moreno Olivera, José Pérez Murillo y Alberto Murrieta González, respecto de la imputación efectuada por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, que hicieron consistir en Detención Arbitraria, cometida en su agravio, lo anterior derivado de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.